

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00269/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 15 (Quince) de Enero de 2013 (dos mil Trece), **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

"Solicito me sean proporcionados los expedientes de cada uno de los recursos de revision recibidos y sustanciados por la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de Mexico, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el numeral 102 FRACCION XXVIII delCodigo Electoral del Estado de Mexico, durante el año 2012.."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00188/IEEM/IP/2013**.

• MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DE SAIMEX

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 28 (veintiocho) de Enero del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00188/IEEM/IP/2013"

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

- 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.*
- 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.*
- 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto*

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información (SIC)

(ENFASIS AÑADIDO)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 28 (Veintiocho) de Enero de 2013 (dos mil Trece) interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"lo constituye la contestación a la solicitud de información 00188/IEEM/IP/2013."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás ordenamientos relativos y aplicables al caso concreto.

En virtud que el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación el sujeto obligado pretende el cobro de derecho por proporcionarme la información solicitada por la modalidad SAIMEX, cuando en la especie la entrega de información por esta modalidad no tiene costo, De lo expuesto es evidente que contrario a lo establecido en mi solicitud de información en que solicito que la información solicitada me sea proporcionada mediante la modalidad SAIMEX, el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de información, de la misma manera no manifiesta un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública requerida mediante la modalidad SAIMEX, ni funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante una modalidad modalidad que no especifica pero que tiene un costo" lo que representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, y me representa sumamente gravosa.

De lo expuesto queda claro que a fin de restringirme mi derecho a la información pública el sujeto obligado establece como ya señale de manera discrecional y sin emitir ningún tipo de razonamiento ni señalar ninguna norma jurídica que así lo justifique, la modalidad de entrega de la información distinta a la solicitada en este caso SAIMEX, (misma que no tiene costo) situación que me permite inferir que su actitud la realiza con dolo y mala fe, y contraviniendo el principio de máxima publicidad que debe regir el acceso a la información pública por mandato de la constitución general y la particular, pues excluye la modalidad de acceso a la información solicitada que no tiene costo sin expresar ningún tipo de razonamiento ni fundamento alguno, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos que constituyen garantías fundamentales y que de acuerdo a los diversos tratados internacionales de los que México es parte, constituyen derechos humanos que hoy transgrede con total impunidad el sujeto obligado.

A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como réferi con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello.

Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012. el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del Infoem en que señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información " Cuando los particulares solicitan acceder a información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem)." Agregando además "... Asimismo, recordó que el Infoem tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el Infoem, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ..." Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2011 accesible en el link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf denominado " Limita Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: Infoem" en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere "Las comisionadas Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ. Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita.

La comisionada Carrillo Martínez dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al Infoem, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa"

En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión.

Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00269/INFOEM/IP/RR/2013.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** estima como derechos que se transgreden con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, los artículos 6°, 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que es deber de este Organismo Garante, analizar si se actualiza dicha violación, así como también, si pudiese existir una contravención a otro derecho fundamental.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
EL SUJETO OBLIGADO presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, en los siguientes términos:

"Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información" (SIC)

Asimismo al Informe Justificado adjunta el siguiente documento:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece

ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013

Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Unidad de Información, y

CONSIDERANDO

I. Que mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del pasado veintiocho de septiembre del año dos mil doce, autorizó el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el pago por los costos de reproducción de documentos, en ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.

III. Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, referido en el párrafo que antecede, se instruyó al Secretario de Acuerdos en su carácter de Titular de la Unidad de Información, para proveer lo necesario para que la expedición de documentos y su entrega se realice una vez una vez que se haya efectuado el cobro de derechos respectivo.

IV. Que mediante Acuerdo IEEM/CI/24/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce el Comité de Información validó el Acuerdo Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México y lo hizo del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados y del público en general, a través de la publicación en el Portal "Instituto Transparente", de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Que es necesario establecer un procedimiento entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para que las personas lleven a cabo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción de información, una vez que les ha sido notificado en la respuesta que procede la entrega previo pago, así como para garantizar que, una vez cubierto el pago, les será entregada la documentación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se establece el procedimiento a seguir para que los solicitantes realicen el pago de derechos por la reproducción de documentos y la entrega de la información respectiva.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se ordena la publicación en la página Web de este Órgano Electoral www.ieem.org.mx, en el Portal "Instituto Transparente" tanto del procedimiento como del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Hágase del conocimiento de cada uno de los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México su contenido y documentos anexos.*

Aprobado por unanimidad de votos y firmado para constancia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9º fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SOLICITANTES, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Recibida una solicitud de acceso a información pública o acceso a datos personales cuya entrega amerite la reproducción de documentos, ya sea por el medio de entrega requerido o por la necesidad de elaborar versiones públicas, el Servidor Público Habilitado deberá indicar en su respuesta a la Unidad de Información lo siguiente:

a) El fundamento jurídico para realizar el cobro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, **la información por Usted solicitada es pública (o pública en versión pública) y se entregará previo pago** de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la expedición de copias certificadas	
A). Por la primera hoja	\$53
B). Por cada hoja subsecuente	\$26
II. Copias simples:	
A). Por la primera hoja	\$14
B). Por cada hoja subsecuente	\$1
III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular	\$14
IV. Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$14
V. Por la expedición de información en disco compacto.	\$21 4

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

b) Tratándose de hojas, el número de hojas que se debe pagar, simples o certificadas, o el número de discos que deba cubrir, según el medio de entrega.

Número total de hojas _____
 Número de hojas que se cobran como primera _____
 Número de hojas que se cobran como subsecuentes _____
 Número de discos compactos _____
 Número de cualquier otro medio de reproducción _____

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

c) Por último la respuesta deberá indicar el monto total a pagar por la reproducción, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Monto total a pagar _____

El Servidor Público Habilitado, desde la respuesta, deberá valorar el tiempo que requiere para reproducir la información solicitada y notificarla a la Unidad de Información, una vez que se le haya hecho de su conocimiento el pago de los derechos correspondientes para atender la solicitud.

Segundo. *Una vez que la Unidad de Información haya recibido vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX- la respuesta del Servidor Público Habilitado, deberá entregarla al particular, indicando los pasos a seguir para que éste realice el pago y le sea entregada la información.*

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.

2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o 5 mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.

Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Tercero. *Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.

Así también se adjunta lo siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.

En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.

2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.

3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

4. *Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.*

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.

Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. *Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.*

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

*Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que **el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.***

*Es decir, que **el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados,** de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está*

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

*En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de **cincuenta mil hojas**, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.*

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

*http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a076_12.pdf
En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:*

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.*
- 2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.*

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **0269/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

En base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En términos de los actuaciones contenidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto, se desprende que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de febrero del año 2013 (dos mil trece). En razón de ellos, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 28 (veintiocho) de enero del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Cuestiones previas de procedibilidad. Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a que se debe justificar la personería como ciudadano mexicano para solicitar información al Sujeto Obligado, en tratándose de el derecho de acceso a la información en materia política, según lo han sostenido otras Ponencias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en la materia.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de evitar, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que son atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio que esta Ponencia ha tenido al respecto, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:

...

El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...

...

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

(Énfasis Añadido)

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencias conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinción, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a las solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.
- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.
- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.
- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell¹; José Luis Caballero², y María del Pilar³, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.
2. Participación en la dirección política del Estado.
3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.
4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

¹ Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

² Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

³ Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete⁴, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligado, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

⁴ Nava Negrete

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"⁵.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García⁶ señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"⁷.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

⁵ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

⁶ Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

⁷ Flores García, Fernando, ob. Cit.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...⁸

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión"*.

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio⁹ manifiesta lo siguiente:

...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.¹⁰

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".¹¹

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al

¹⁰ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se suscitan entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.
- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otros medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al momento de resolver por parte de este Órgano Garante, debe tomar como referentes interpretativos de la ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.¹²

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto¹³, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”.

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se

¹² DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° I del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

¹³ VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Las disquisiciones anteriores, fundamentan la competencia de este Órgano Garante, para llevar a cabo una interpretación conforme a nuestra norma máxima, de aquellas normas que pretenden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asentado lo anterior, y en cuanto a la interpretación citada, con respecto de que debe inaplicarse aquellas normas que por razón de nacionalidad, limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información, se tienen los siguientes razonamientos:

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

***Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

La referencia a “toda persona” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente prescribe lo siguiente:

***Artículo 33.** - Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

Es importante destacar que el artículo primero de nuestra carta magna, hace referencia a la restricción y suspensión de los derechos humanos en determinados casos y condiciones, pero siempre y cuando, estén establecidos por la propia Norma Máxima.

Dichas restricciones, por lo que se refiere a los extranjeros, son las siguientes:

A. Derecho de petición

El artículo 8o. constitucional textualmente dispone, lo siguiente:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***

B. Libertad de tránsito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dispone el artículo II constitucional, en su párrafo primero, que,

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

C. Derecho de asociación

Al igual que el derecho de petición, el derecho de asociación en cuanto a los extranjeros, encuentra una limitación de naturaleza política. Así, el artículo 9o. constitucional establece lo siguiente:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

D. Adquisición de propiedades

La regulación de la propiedad privada en México toma como fundamento constitucional el artículo 27, el cual dispone, entre otras cosas: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, la posibilidad de los particulares de adquirir propiedades y las limitaciones que pueden llegar a sufrir, igualmente regula la materia agraria.

En relación con la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, dispone la fracción I, **que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización** y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. **En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.**

También se regula la posibilidad de que los Estados extranjeros adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

La fracción IV del mismo artículo 27 posibilita la adquisición de *terrenos rústicos* a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de su objeto, las cuales en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En relación con este tema, se tiene a la Ley de Inversión Extranjera, la cual señala las condiciones y los porcentajes en los que puede existir participación de extranjeros en sociedades mercantiles, dependiendo del objeto social de estas.

Derechos políticos de los extranjeros.

En este contexto, corresponde ahora analizar si existen derechos políticos para los extranjeros.

Por lo tanto, para definir los derechos políticos, se debe comenzar por definir previamente lo que se entiende por ciudadano. Se consideran ciudadanos mexicanos (artículo 34 constitucional), los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I) Haber cumplido dieciocho años.*
- II) Tener un modo honesto de vivir.*

Por su parte, el artículo 35 constitucional prevé las prerrogativas para los ciudadanos, en los siguientes términos:

- I) Votar en las elecciones populares.*
- II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.*
- III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*
- IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.*
- V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Los presupuestos anteriores, de una interpretación armónica y sistemática de la Constitución General, en particular, con los artículos, 8°, 9°, 41, 55 y 59, nos permiten determinar que lo que la Constitución denomina como prerrogativas, en realidad son los derechos políticos de los ciudadanos, agrupados en un solo numeral; en mérito de ello, cuando la Constitución señala, o utiliza la expresión “*asuntos políticos*”, estos necesariamente deben vincularse con el ejercicio de derechos políticos, propios de los ciudadanos mexicanos.

Dichos derechos políticos, faculta al ciudadano para participar en los procesos de toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, como representantes de elección popular, o a través de reuniones o en asociaciones políticas, e incluso, para desempeñar determinados cargos públicos de designación.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MEXICO.**

PONENTE:

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Es importante mencionar, que el artículo 37 de la Constitución Federal, prevé los supuestos en los que la ciudadanía mexicana puede perderse, los cuales derivan de la relación que los ciudadanos puedan tener con gobiernos extranjeros:

- I) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.*
- II) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- III) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- IV) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.*
- V) Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero ----o a un gobierno extranjero---, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.*
- VI) En los demás casos que fijen las leyes.*

Con lo cual, es claro que los derechos políticos pertenecen única y exclusivamente a los nacionales, y que todo vínculo o relación de éstos con gobiernos extranjeros puede traer como consecuencia la pérdida de la ciudadanía.

De lo anteriormente señalado, se recapitula en lo siguiente:

- Que únicamente la Constitución, es la que puede establecer las limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho humano; en caso de no ser así, cualquier disposición legal, deberá considerarse inconstitucional.
- Que dicha restricción en su caso, debe estar igualmente incorporada en un tratado internacional en la materia, *so pena*, de que la interpretación favorezca al instrumento internacional, en lugar del precepto constitucional.
- Que de un análisis correcto y sistemático de la Constitución Federal, es posible puntualizar que las restricciones al ejercicio de un derecho humano, se encuentran previstas en el propio numeral que garantiza dicho derecho; y luego entonces, no es dable hacer extensivas restricciones, cuando se refieren a bienes jurídicos tutelados diversos. De hecho, fortalece la disquisición anterior, el hecho de que las reformas del 10 de junio del año en curso, prevean en su artículo 1º segundo párrafo, como criterio de interpretación, el principio “*pro personae*” que significa que las normas relativas en materia de derechos humanos, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, más no la restricción.
- Que cuando la Constitución emplea la expresión “asuntos políticos”, se refiere precisamente al ejercicio de los derechos políticos garantizados por el artículo 35 de la Constitución Federal, únicamente a los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto, las solicitudes

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de acceso a la información, no encuadren ni remotamente con el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, y con el fin de abundar respecto del razonamiento de esta Ponencia, en tanto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que debe privilegiarse es el objeto de la información, y no así el sujeto, se tienen las siguientes consideraciones:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelaré de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

*1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. **SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN**, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

...

...

...

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y **POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS**, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.” (Énfasis Añadido).

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto “**pública**” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

*"Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “Dominio Público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, ni que se requiera de nacionalidad alguna, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 6°. ...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a II. . . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno **EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO)**, y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*
(Énfasis Añadido)

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

8) Transitorios. *El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...
...
...

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se acredite la nacionalidad mexicana, cuando se trate de información de naturaleza política según erróneamente lo prevé de esa manera el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, motivo por el cual, resulta procedente el análisis del recurso de revisión.

CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la procedencia de la presente resolución se analizará en base a la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. La causal consistiría en que la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, es desfavorable a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Del estudio de los antecedentes registrados en el presente medio de impugnación, se advierte que los extremos de la controversia, se fijan en lo siguiente:

EL RECURRENTE arguye transgresión a los artículos 6°, 14 y 16 de la Constitución General, cuyo objeto de tutela lo son el derecho de acceso a la información con respecto a la gratuidad del ejercicio del mismo, y la falta de legalidad de los actos del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de básicamente dos circunstancias, **la primera**, que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizarle el cobro de derechos por entregar la información mediante el uso del **SAIMEX**, cuando en la especie el envío de la información por esta modalidad no tiene costo, y **la segunda**, que **EL SUJETO OBLIGADO** cambia la modalidad de entrega de la información sin manifestar un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública a través de la modalidad citada.

En el otro extremo, se tiene la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, informando sobre la existencia de un procedimiento para el **“pago de la información” (SIC)**. Ahora bien, en lo tocante a su informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** remite copia digitalizada del Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 mediante el cual se prevé un procedimiento “para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.”

De la misma manera, en su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** solicita se confirme su respuesta, en base a las siguientes racionalidades:

- La existencia, hasta el momento, de más de 350 solicitudes de acceso a la información del mismo **RECURRENTE**, en las que se ha buscado la manera de atenderle sin que resulte oneroso para dicho **SUJETO OBLIGADO**.
- En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
- En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

- Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.
- Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Por lo asentado en párrafos precedentes, el análisis y resolución de la **litis** tendrá que abordar los siguientes elementos:

- a) El estudio de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** y en consonancia con ello, el agravio que esgrime **EL RECURRENTE**, así como también, el informe de justificación que con posterioridad entrega dicho **SUJETO OBLIGADO**.
- b) Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Estudio de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** y en consonancia con ello, el agravio que esgrime **EL RECURRENTE**, así como también, el informe de justificación que con posterioridad entrega dicho **SUJETO OBLIGADO**.

- a) Análisis de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 (veintiocho) de enero del año (dos mil trece) 2013

El ahora **RECURRENTE** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información, la entrega a través del **SAIMEX**, de la siguiente documentación:

"Solicito me sean proporcionados los expedientes de cada uno de los recursos de revision recibidos y sustanciados por la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de Mexico, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el numeral 102 FRACCION XXVIII delCodigo Electoral del Estado de Mexico, durante el año 2012..”(SIC)

EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta al requerimiento de información, tal como se observa en el expediente electrónico abierto por este instituto, simple y llanamente responde informando sobre la existencia de un procedimiento que debe seguir el solicitante para el pago de la información.

En dicha contestación, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien responde a la solicitud de acceso a la información y, la respuesta conlleva el consentimiento para la entrega de la misma, esta no se atiene a la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**, en tanto que arbitrariamente especifica la existencia de un procedimiento y un pago de derechos para obtener la documentación, sin que se establezca en forma fundada y motivada, las racionalidades por las cuales se genera el pago de la contraprestación citada, en tanto que el medio elegido para la entrega de la información por parte del **RECURRENTE** es a través del **SAIMEX**, y no mediante el uso de algún soporte diferente. Lo anterior, con independencia de que tampoco se señala el monto de derechos que de ser el caso, deberá cubrirse.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el alcance y contenido de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haya sido con el fin de cobrar por la digitalización de la documentación y su posterior envío a través del **SAIMEX**, esta contraprestación no encontraría algún asidero legal, en tanto que el empleo del sistema citado no pudiese equipararse a la entrega de copias simples, o la entrega de la información en un soporte que genere el pago de alguna contraprestación para el Estado.

Por lo anterior es que resulta procedente señalar que establece el **Código Financiero** del Estado de México, en términos generales en materia de acceso a la información:

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
<i>I. Por la expedición de copias certificadas</i>	
<i>A). Por la primera hoja</i>	<i>\$56</i>
<i>B). Por cada hoja subsecuente</i>	<i>\$27</i>
<i>II. Copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja</i>	<i>\$15</i>
<i>B). Por cada hoja subsecuente</i>	<i>\$1</i>
<i>III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular</i>	
	<i>\$15</i>

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$15

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$22

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Artículo 70 A.- Por los servicios prestados por las dependencias y entidades públicas, relativos a la supervisión y control necesarios para la ejecución de obra pública, se cobrará un 2% por concepto de derechos a los contratistas con quien se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas, mediante retención que ellas realicen. Para el cobro de estos derechos, los Organismos Autónomos harán las retenciones de los mismos de acuerdo a sus propias disposiciones.

(Solo aplicable a Municipios)

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO T A R I F A

NÚMERO DE SALARIOS
MÍNIMOS GENERALES
DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE
CORRESPONDA

I. Por la expedición de copias simples:

A). Por la primera hoja. o.224

B). Por cada hoja subsecuente. o.016

II. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. o.850

B). Por cada hoja subsecuente. o.417

III. Por la expedición de información por cada disco flexible. o.224

IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.

o.336 Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Por su parte los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CINCUENTA Y CINCO.- *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

En este sentido el Código Financiero del Estado de México prevé lo siguiente:

- Que en ambos casos la expedición de copias simples o certificadas se podrá realizar un cobro de derechos.
- Que en ambos casos de materia de acceso a la información solo es susceptible de pagarse un derecho si este es en relación a la modalidad de entrega de la información.

En efecto, si bien el Código Financiero del Estado de México, prevé tanto en sus artículo 70 bis y 148, el pago de un derecho por la expedición de copias certificadas y copias simples; es inconcuso que el pago de dicha contribución, se actualiza en tanto que el solicitante haya requerido la entrega de la información en dicha modalidad, lo que conlleva la entrega física del documento, y no así la entrega digitalizada a través del **SAIMEX**.

Al respecto, se señala que un principio aceptado en el orden jurídico tributario del Estado de México, lo es el que las disposiciones fiscales sustantivas, es decir, aquellas que imponen cargas a los particulares, son de aplicación estricta, según lo prevé de esta manera el enunciado jurídico contenido en el primer párrafo del artículo 18 del Código Financiero de esta entidad federativa, mismo que reza lo siguiente:

Artículo 18.- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.*

Como se observa del numeral transcrito, existe un mandato legal positivo para que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, se apliquen en forma estricta; atendiendo dicha ordenanza, no es dable jurídicamente extender su interpretación o restringirla, así como tampoco aplicarla por analogía en otros supuestos jurídicos, en tanto que dichas disposiciones debe aplicarse solamente en los supuestos previstos en la norma. Lo anterior ha sido interpretado de esta manera por el Poder Judicial Federal, como se puede advertir en la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien se refiere al Código Fiscal del Estado de Baja California, refiere el mismo principio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 2a./J. 27/2006 Página: 270 Materia: Administrativa Jurisprudencia. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Dicho precepto legal, al establecer que son de aplicación estricta las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, y, por otro lado, prever que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, evidencia que el legislador ha equiparado la aplicación estricta con un método de interpretación jurídica, siendo que aquella es, más bien, el resultado de la actividad interpretativa. En esa virtud, dicha disposición debe entenderse en el sentido de prohibir la aplicación analógica de las referidas normas, sin impedir que el Juez utilice los distintos métodos de interpretación jurídica al momento en que deba definir su alcance. Contradicción de tesis 181/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Fernando Silva García y Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis

Por lo anterior, en tanto que las normas fiscales no prevean el cobro por la digitalización de la documentación que deba entregarse a través del **SAIMEX**, por virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, no resulta asimilable o equiparable el pago del derecho a las copias simples, como pretendió hacerlo valer de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, en tanto que es evidente que la solicitud de acceso a la información específica claramente que la entrega de ella debiese llevarse a cabo a través del uso del sistema **SAIMEX**.

Abona en este sentido, el enunciado jurídico contenido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en tanto que en su redacción, el legislador realiza claramente la distinción de las modalidades en que debiese entregarse la información, sin que llegase a confundirse o equipararse en forma analógica, la entrega de la documentación a través del sistema electrónico, con la entrega de la documentación en copias simples, como se advierte a continuación:

***Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante **previo el pago**, previsto en el artículo 6 de esta Ley, **si es el caso**, tenga a su disposición la información **vía electrónica o copias simples**, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Este numeral si bien contiene una fórmula de reenvío al artículo 6 del mismo cuerpo legal, entiéndase claramente que el pago se surte de ser el caso, siempre y cuando así lo dispongan las disposiciones fiscales, las cuales como se ha abordado en párrafos precedentes, tratándose de cargas a los particulares, deben aplicarse en forma estricta. A continuación se transcribe el numeral 6 mencionado:

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Asimismo, se señala que el proceso de digitalización de la documentación que solicitan los particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información, forma parte de las obligaciones que debe llevar a cabo **EL SUJETO OBLIGADO**, salvo excepciones fundadas en una imposibilidad material o coexistencia y en su caso prevalencia de algún otro principio o función constitucional.

En este tenor si bien el **SUJETO OBLIGADO** pretende sustentar un cobro por la elaboración de la versión pública, lo cierto es que dicha contribución no se encuentra regulada, ya que dicho cobro es en relación a la atención de la solicitud de la información respecto de la modalidad de entrega de la información y no sobre una posible elaboración de versión pública de manera física, a mayor abundamiento sostener un cobro de elaboración de versión pública podría conllevar una doble tributación en tanto que la información de manera física no será entregada al particular (situación que hizo saber el **SUJETO OBLIGADO** será entregada **VIA SAIMEX**), por lo que es de observar que el **Sujeto Obligado** podrá seguir haciendo uso de dicha versión respecto de otros solicitantes y estimándose como válido tal argumento conllevaría que se siguiera cobrando a otros solicitantes, lo cual sería irrazonable y contrario derecho.

Además, es de señalar que para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS**, las cuales se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado ejerza sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o figuras están por citar algunos, la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, con el fin de no le representar cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, en esta entidad federativa se ha establecido el **SAIMEX**, que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de acceso a la información y con los principios internacionales en la materia, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Lo anterior se expone para determinar que el espíritu y alcance de la Ley de la materia, fija como uno de sus objetivos, el establecimiento de mecanismos para facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública, están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal, además de dichos criterios, esta que los procedimientos

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005¹⁴**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**

¹⁴ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, y con respecto al principio de **gratuidad, esta quedó refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que al derecho de acceso a la información, se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, unidades de memoria).

En concatenación a lo anterior además es importante enfatizar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; los cuales a continuación se transcriben:

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SAIMEX para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior

Monitor

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ratón

Teclado

Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

b) **Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.**

c) **Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.**

d) **Software en:**

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) **Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps**

f) **Una fotocopidora".**

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SAIMEX.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SAIMEX.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SAIMEX los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SAIMEX.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o “subir” la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada. Así mismo se establece que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** observe desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación.

En el caso particular el cobro por la elaboración de la versión pública es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE**, sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no beneficia la gratuidad de la información.

De lo anterior se deduce que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que para el caso de la entrega de la información en su versión pública debe realizarse el pago correspondiente, debido a la reproducción que tuvo que realizarse para la elaboración de esta. Es decir, se arguye a que el hecho de hacer una versión pública de la información solicitada implica que debe pagarse la reproducción para la elaboración de la versión pública.

En este sentido debe señalarse de entrada al **SUJETO OBLIGADO**, que la elaboración de la versión pública representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero **tampoco se trata "propiaamente de reproducción"** que deba generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental.

Por lo que con la programación informática adecuada se puede elaborar una versión pública sin que ello implique la reproducción física, es decir se puede digitalizarse y elaborarse sobre el documento digitalizado lo que no es un concepto cobrable para efectos de pago de derechos o de la contribución que corresponda. El trabajo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para elaborar la versión pública no genera cobro, por el contrario, si la modalidad es en envío electrónico es gratuito.

En suma, en el presente caso, la versión pública de la información puede digitalizarse y la entrega electrónica de la misma es gratuita.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es de mencionar que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, **porque no condiciona a estatus económicos**, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin **condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico**, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente **la utilización de Tecnología** en el caso contar con una programación informática adecuada por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO**, no genera la información en medio electrónico y por cual dicha versión la genere en medio impreso es decir en papel, no menos cierto es que es posible escanear la información y una vez capturado en sistema electrónico poder realizar una versión pública en sistema electrónico.

Por lo que considerando que la elaboración de versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información con la finalidad de privilegiar el uso **de las nuevas tecnologías**, en la que es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia es el SAIMEX y a través del uso de programas informáticos) se garantiza la gratuidad de la información y accesibilidad.

A este respecto es de señalar que la tecnología ha avanzado rápidamente, progresando en casi todos los campos de la ciencia. La tasa de desarrollo de los computadores es un ejemplo de la aceleración del progreso tecnológico, lo que lleva a algunos a pronosticar el advenimiento de una singularidad tecnológica en este siglo, lo que denota un cambio en favor del derecho de acceso a la información.

Todo lo anterior es notable, en razón de indicar que en efecto el lineamiento numero veintitrés estatuye el rango mínimo, lo que no significa que los **SUJETOS OBLIGADOS** puedan adquirir equipos con tecnología de punta; o bien los puedan renovar o bien utilizar programas que puedan facilitar o hagan un camino fácil para ambas partes, es decir tanto solicitantes como a los **SUJETOS OBLIGADOS**, pues es de considerar que dicho lineamientos fueron expedidos en el 2008 (Dos Mil Ocho), considerando que al momento de la emisión de dichos lineamientos dichos equipos descritos contaban con los condiciones de tecnología apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia, lo que no significa que puedan renovarse a efecto de estar en mejores condiciones para el cumplimiento de Acceso a la Información.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A este respecto es de mencionar que la infraestructura de cómputo, es un instrumento para la transparencia gubernamental. Lo que nos indica que si bien es cierto dicho lineamiento contempla las condiciones mínimas para el equipo de cómputo, lo cierto es que se debe promover la innovación **en el uso de las herramientas tecnológicas o programación informática** para el beneficio del Derecho de Acceso a la Información, ya que con ello es posible tener mejores resultados y avances.

En atención a lo anterior se busca que el solicitante no enfrente serias restricciones materiales que dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por el contrario debe entrar en juego la tecnología: implementando diversas y mejores herramientas tecnológicas que ayuden a la toma de decisiones por parte de los ciudadanos más rápida y fundamentada; ya que con apoyo de las herramientas tecnológicas, la información está disponible y accesible para todos los ciudadanos las 24 horas del día y los 365 días del año, sobre todo en mejores condiciones y privilegiando sin duda la gratuidad de la información.

Asimismo, el contar con sistemas electrónicos y programas de mejores condiciones tecnológicas ayuda a que todos las **SUJETOS OBLIGADOS** se adapten más rápido y de forma más eficaz a las posibles nuevas exigencias ciudadanas que puedan surgir. La tecnología debe ser un motor por tanto se deben impulsar soluciones tecnológicas para poner al alcance de los ciudadanos la información generada por los gobiernos durante su gestión, es que este tipo de soluciones ayudan a atender las exigencias de información de los ciudadanos sin detener el quehacer cotidiano y la atención a urgencias nacionales.

Además estos elementos tecnológicos en favor de la democracia se aprecian y conocen por los mexicanos y no hay manera de dar marcha atrás, por lo que es importante satisfacer la necesidades y exigencias ciudadanas de información sin detener el quehacer cotidiano de los sujetos obligados, evitando que por atender temas de transparencia y acceso a la información se deje de trabajar con la atención debida en las urgencias y proyectos nacionales, estatales o municipales, según sea el caso. Por lo tanto el uso de la tecnología nos da nuevos y excelentes mecanismos para diversificar los canales de entrega de información y de atención ciudadana, lo que redundará directamente en el aumento de la participación y del interés ciudadana en los distintos proyectos gubernamentales.

Cabe reiterar que cualquier tecnología que se considere una computadora, impresora, escáner, **programación**, etcétera, con los debidos avances tecnológicos, ayuda y favorece no sólo para el ciudadano, sino también para el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta original al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque no existía razonamiento que demostrara una imposibilidad que devengara en el cobro de la reproducción por la elaboración de versión publica, es de hacer notar que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, **que no limitativa**.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, conviene precisar que si bien los Lineamientos describen el equipo mínimo, no menos cierto es que este no debe ser interpretado de manera limitativa, sino a contrario sensu buscar las mejores condiciones de tecnología (como la programación informática) en favor del derecho de acceso a la información, ya que lo redundara en favor no solo del solicitante, sino del **SUJETO OBLIGADO, ya que como se expuso** la tecnología ha avanzado rápidamente, progresando en casi todos los campos de la ciencia.

Por lo que la versión pública puede digitalizarse y elaborarse lo que no es un concepto cobrable para efectos de pago de derechos o de la contribución que corresponda. El trabajo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para elaborar la versión pública no genera cobro, por el contrario, si la modalidad es en envío electrónico es gratuito.

Por tanto el argumento esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene fundamento alguno para sustentarse.

En suma, en el presente caso, la versión pública de la información puede digitalizarse y la entrega electrónica de la misma es gratuita.

Es de mencionar que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, **porque no condiciona a estatus económicos**, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin **condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico**, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente **la utilización de Tecnología**, por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO**, no genera la información en medio electrónico y por cual dicha versión la genero en medio impreso es decir en papel, no menos cierto es que es posible escanear la información y una vez capturado en sistema electrónico poder realizar una versión pública en sistema electrónico.

En este sentido, la elaboración de la versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; por lo que las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar, escanear y proporcionar la información pública, no consiste en un

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procesamiento, resumen, realización de cálculos o practica de investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propiamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario, es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental.

Además sostener cobro por la elaboración de la versión publica conllevaría hacer nulo el principio de "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal, un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuenten con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad del **SAIMEX**.

Por lo que como ya se dijo precisamente el la elaboración de versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, no se trata de procesamiento de la información pública solicitada, ni tampoco se trata "propiamente de reproducción". Con el fin de abundar respecto de lo aseverado en este considerando, por parte de esta Ponencia, debe traerse a cuenta lo previsto en el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, mismo que resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

Además sostener cobro por elaborar y proporcionar versión publica de los documentos fuente seria hacer nulo el principio de gratuidad de la información pública gubernamental.

- **Sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar y por obtener la información.**

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Que respaldar el cobro para la elaboración y proporcionar versión publica de los documentos fuente, es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información.**

A mayor abundamiento y por analogía de lo expuesto con antelación, se transcribe la parte conducente del Precedente **Recurso de Revisión No. 00120/INFOEM/IP/RR/A/2010**, aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 21 de abril de 2010, en el cual se explica el alcance de los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información, y cuyos argumentos resultan aplicables también lo conducente, al presente caso:

"(...)

Un vez delimitado lo anterior es de señalar además que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Por lo que en este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005”¹⁵**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

¹⁵ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).** -La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cual todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. *Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; mas aún que en el presente caso lo que pide es nombres y sueldos-directorio como pública de oficio- por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Además sostener cobro por escaneo sería hacer nulo el principio de "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad del SAIMEX, en este sentido sustentar el cobro de escaneo es como sostener que se puede cobrar por el auxilio y la orientación al recurrente para capturar una solicitud o asesorar en donde la puede buscar o pedir; por lo que respaldar el cobro del escaneo es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar el cobro del escaneo además es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad; amparar el cobro por el escaneo es negarle el carácter de

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite — **instrumentalmente**— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, el cobro que se pretende por el escaneo limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar su obtención.

Luego entonces el cobro de escaneo arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo el cobro de escaneo rompe la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

Además el cobro de escaneo robustece el sentido patrimonialista de la información que se supone pretendió eliminar la reforma al artículo 6 de la Constitución General, en el entendido de que la información no es de los órganos del Estado, sino de la sociedad de la cual emanan, sino que son simples custodios o res-guardadores de la misma. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. 8 En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío. (...)"

A mayor abundamiento es de relatar que aun y cuando hubiera imposibilidad de generarse una versión pública en sistemas electrónico, otra forma en que el Sujeto Obligado puede elaborar las versiones públicas de documentos **impresos es mediante el uso de cintillas o material análogo**, que permita cubrir los datos clasificados en el mismo soporte fuente, sin que sea indispensable la reproducción de fotocopias, y en todo caso se pueda consultar dichos soportes de manera física pero cubriendo los datos que se buscan proteger a fin de que el consultante no tenga acceso a dichos datos, y en todo caso, a fin de salvaguardar la información clasificada respectiva, y evidentemente el Sujeto Obligado podrá tomar las medidas de supervisión necesarias para ello a fin de asegurar por un lado la consulta por el interesado pero resguardando la integridad de los datos que se han clasificado.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, conteniendo los elementos antes descritos.

En razón de los argumentos antes expuesto no tiene fundamento alguno para sustentarse el cobro de la reproducción para la elaboración de versión pública, ya que como se expuso un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente "la accesabilidad" de la información privilegiando el uso de sistemas automatizados, a fin de robustecer los principios de sencillez, rapidez y no onerosidad, de la información", distinguible de lo que e si representa una reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

En razón de lo anterior, se acredita que la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega, estableciendo *motu proprio*, un pago exigido para acceder a información pública-, ya que el acceso a la información se rige por el principios de al gratuidad de ahí la existencia, distinguible de lo que es la modalidad de entrega de un documento (copia simple o certificada, CD, etc.) lo cual sí genera un costo. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia.
- Que la elaboración de la versión publica no es procesar, ni implica un costo de reproducción, puesto que es una obligación a la cual el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a realizar.
- Que existen dos alternativas para la elaboración y generación de versión publica sin que **ello implique una reproducción: 1) La digitalización del documento y sobre el mismo a través se deberá trabajar la versión pública, ó 2) Elaborar las versiones**

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicas de documentos **impresos es mediante el uso de cintillas o material análogo**, que permita cubrir los datos clasificados en el mismo soporte fuente, sin que sea indispensable la reproducción de fotocopias, y en todo caso se pueda consultar dichos soportes de manera física (o bien la puesta a disposición a través de su digitalización) pero cubriendo los datos que se buscan proteger a fin de que el consultante no tenga acceso a dichos datos, y en todo caso, a fin de salvaguardar la información clasificada respectiva.

- Que por todas las consideraciones expuestas se estima se debe **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos anteriores de la presente resolución.

Agotado el estudio de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, corresponde el análisis de la complementación que este realiza en su informe de justificación.

b) Análisis del informe de justificación del SUJETO OBLIGADO.

EL SUJETO OBLIGADO, en su informe de justificación arguye principalmente lo siguiente:

- La existencia de más de 350 solicitudes que ha presentado el solicitante a la fecha de presentación de dicho informe, de la misma manera señala que la información es pública en versión pública, por contener datos personales, y se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
- También refiere que en todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de **más de cinco mil documentos** a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.
- Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que **el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.***

*Es decir, que **el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.***

Las racionalidades anteriores se reducen en dos aspectos sustantivos, como son i) la existencia de una imposibilidad material para atender la entrega de toda la documentación requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del ahora **RECURRENTE**, y por ello, justificar un cambio de modalidad mediante una consulta *in situ* de la información, y el otro aspecto, ii) consiste en la pago que deberá realizar **EL RECURRENTE** por lo que respecta a las copias que deberán realizarse a los documentos por realizarse versiones públicas de ellos, al contener información que por su naturaleza consiste en un dato personal.

Sobre el primer aspecto, que consiste en la imposibilidad material para atender la entrega de toda la documentación requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del ahora **RECURRENTE**, y por ello, justificar un cambio de modalidad mediante una consulta *in situ* de la información, se señala lo siguiente:

El derecho de acceso a la información, al igual que las demás prerrogativas constitucionales no es ilimitado, sino que en el caso en específico existen restricciones que permiten la salvaguarda de otros valores fundamentales para la Constitución, como son la salvaguarda de un interés público, así como de intereses privados.

El primero con respecto de valores importantes para la sociedad como lo puede ser la seguridad pública, la vida de las personas, la seguridad nacional, la estabilidad financiera, entre otros; y con respecto de los intereses privados, se tiene el respecto a la vida privada y la protección de los datos personales; pero los anteriores no son los únicos límites, sino igualmente existirán restricciones cuando ante la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, uno debe prevalecer con respecto del otro.

Ciertamente habrá circunstancias específicas en que la existencia de dos valores fundamentales para la sociedad se enfrentan, y en este sentido el operador del derecho deberá mediante métodos de hermenéutica jurídica determinar la prevalencia y proporcionalidad de uno sobre el otro, como ejemplo se tiene la colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la vida privada de las personas.

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Fijado lo anterior, si bien la información solicitada no encuadra en alguna de las restricciones previstas en el artículo 6° de la Constitución General, si se está en presencia de la coexistencia de dos derechos fundamentales, como lo es el ejercicio del derecho a la información, con respecto de derecho a la continuidad de servicios y funciones públicas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** desarrolla funciones públicas previstas tanto por la Constitución Federal como Local, dichas funciones públicas se conciben en tanto que son instrumentos para dar validez y vigencia a los derechos fundamentales, como son los derechos políticos a votar y ser votado, además de la prevalencia de un régimen político democrático en nuestro país y entidad federativa.

En razón de ello, se entiende que el ejercicio del derecho de acceso a la información colisiona con el eficaz ejercicio de una función pública, cuyo fin es tutelar derechos fundamentales, en tanto que el dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información en sus términos, conlleva la utilización desmedida de recursos materiales y humanos.

En este sentido debe mencionarse que si bien el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cumplimiento en sus términos, por lo que respecta al caso en específico, no conlleva un interés público, en tanto que se trata de una solicitud de una sola persona sobre información cuyo contenido no trasciende al interés de la sociedad, sino que se advierte un interés personal en ella; por ello, es que su ejercicio no debe prevalecer con respecto de la función pública asignada al **SUJETO OBLIGADO**, función pública que como se ha relatado atiende al cumplimiento de derechos fundamentales.

Lo anterior no conlleva a que el derecho de Acceso a la Información del particular no sea observado, sino que en un ejercicio de proporcionalidad, este Instituto estima la subsistencia del mismo, pero modificando el cambio de modalidad en la entrega de la misma, y por ello, se entregará la información pero a través de la consulta *in situ*.

Con la anterior determinación se asegura el ejercicio de ambos derechos, permitiendo en forma razonable el desarrollo eficaz del cumplimiento de las funciones públicas del **SUJETO OBLIGADO**.

El segundo aspecto de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se refiere al pago de derechos por la elaboración de versiones públicas, de ser el caso, de aquellos expedientes en los que se contengan datos personales. Sobre este tópico resultan aplicables las consideraciones jurídicas vertidas en este documento con respecto de la digitalización de la información, en tanto que el cobro del derecho previsto en los artículos 70 bis y 148 del Código Financiero de esta entidad federativa, se actualiza en tanto que se entregue el documento en copia simple al particular, y no así, con respecto de los trámites internos que deba realizar **EL SUJETO OBLIGADO** con el fin de satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información. Debe tener presente **EL SUJETO OBLIGADO** que con cada solicitud de acceso a la información debe integrarse un expediente, y en dicho expediente, debe incorporarse de ser el caso, las versiones públicas que

EXPEDIENTE:	00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

haya realizado, con el fin de poder constatar el debido cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Acceso a la Información, como en la de protección de datos personales.

Las versiones públicas de los expedientes deben acompañarse del Acuerdo del Comité de Información, el cual debe cumplir con las disposiciones legales y administrativas respectivas.

Sobre este tenor, y con el fin de brindar claridad al respecto, se señala lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los Comités podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos, para señalar aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas.
- Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que se determine elaborar versiones públicas en cualquier momento o al organizar sus archivos.
- De las versiones públicas no podrán eliminar la siguiente información: la información Pública de Oficio; el nombre y firmas autógrafas de los Servidores Públicos; la información que documente las decisiones y actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos, y toda la información que sea considerada como pública por la Ley de la materia y otras disposiciones.
- En la versión pública que se realice de la información que tengan bajo su resguardo los Sujetos Obligados, dependiendo del caso concreto, deberán eliminarse o suprimirse los datos personales siguientes: Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona física, la imagen así como las firmas de las partes en un procedimiento, o bien de las víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en procedimientos o juicios y cualquier otra persona física referida en las constancias del expediente o en la propia resolución, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones; el domicilio particular; los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM), entre otros. Ello, no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves; las fotografías en las que aparezca la imagen de las personas, incluso la de los servidores públicos; las firmas, salvo que se trate de un elemento formal de un acto realizado en ejercicio de la función del servicio público; las huellas digitales, y aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso y conforme a los términos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- En la versión pública deberán eliminarse o suprimirse el dato relativo a las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros.
- De manera enunciativa más no limitativa, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales: las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currículum; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos; entre otros.

En todo caso las versiones públicas de documentos impresos, puede elaborarse de la siguiente manera: El documento a clasificarse deberá fotocopiar, y sobre la fotocopia se deberá trabajar la versión pública; deben testarse únicamente las letras, palabras, párrafos, renglones que se hubieren determinado expresamente como clasificados por el Comité.

Asimismo, y en virtud del volumen considerable de información, otra forma en que el Sujeto Obligado puede elaborar las versiones públicas de documentos impresos es mediante el uso de cintillas o material análogo, que permita cubrir los datos clasificados en el mismo soporte fuente, sin que sea indispensable la reproducción de fotocopias, y en todo caso se pueda consultar dichos soportes pero cubriendo los datos que se buscan proteger a fin de que el consultante no tenga acceso a dichos datos, y en todo caso, a fin de salvaguardar la información clasificada respectiva, el Sujeto Obligado podrá tomar las medidas de supervisión necesarias para ello a fin de asegurar por un lado la consulta por el interesado pero resguardando la integridad de los datos que se han clasificado.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, conteniendo los elementos antes descritos.

Sin menoscabo de lo anterior es procedente puntualizar al **SUJETO OBLIGADO** que no se podrá restringir dicha consulta menor a quince días, así como tampoco a menos horas de las que comprende el horario laboral e incluso el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar un plazo proporcional y racional mayor a quince días en razón del volumen de información que representa para que el particular pueda acceder a la información. Por lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Deberá acompañarse al cumplimiento de la presente Resolución, oficio en el que se señale una calendarización de consulta de información a disposición del ahora **RECURRENTE**, en el que se informe cuales serán los expedientes a su disposición señalando, numero de expedientes, partes en el proceso, fecha y lugar para su consulta no menor a quince días.

En el oficio de calendarización se deberá contemplar la puesta a disposición **dentro de** los primeros quince días hábiles al que se notifique el oficio de cumplimiento de la Resolución, de por lo menos los primeros quince expedientes de cada uno de los recursos de revisión, y además la calendarización de los demás expedientes y que podrán dejarse para su consulta en subsecuentes periodos de quince días hábiles.

En dicho oficio de calendarización además deberá otorgarse la posibilidad al solicitante de que en el caso de que se requiera copia de expedientes total o parcial, podrá obtenerla previo pago de los derechos que se establezcan en Código Financiero.

La anterior consideración, tiene su justificación si se toma en cuenta que en el presente caso ante la posible dificultad de consultar la información dentro del plazo de 15 (quince) días para que se pueda acceder a la información materia de este recurso, por lo que en este caso debe asegurarse un equilibrio razonable entre el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución General y ejercicio de sus atribuciones, pues en todo caso no se trata de un acto de imposible realización para el particular, sino en todo caso el de otorgar un tiempo razonable para ello, pues si bien el legislador estableció un plazo para el cumplimiento de las resoluciones que emite este Pleno, y se busca que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos, pronto y expeditos, no menos cierto también es que en este caso se está en presencia de un supuesto que permite presumir que ante la cantidad de información que la que se pide acceso se está realizando en un mismo momento, lo que arriba a pensar que si bien se resulta procedente un cambio de modalidad in situ o consulta directa, considerando la posible imposibilidad humana de consultar la información dentro del plazo de 15 (quince) días, este debe ser prorrogado a fin de poder consultar la información y con ello asegurar el ejercicio del derecho.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En razón de lo argumentado en el considerando Sexto de esta resolución, se desprende la actualización de la causal de procedencia del presente medio de impugnación, referente a la respuesta desfavorable del **SUJETO OBLIGADO** con respecto de la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **PARCIALMENTE Fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de fecha 28 de enero del año 2013.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que permita la consulta *in situ* de la información referente a:

“Los expedientes de cada uno de los recursos de revisión recibidos y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el numeral 102 FRACCION XXVIII del Código Electoral del Estado de México, durante el año 2012”

Deberá acompañarse al cumplimiento de la presente Resolución, oficio en el que se señale una calendarización de consulta de información a disposición del ahora **RECURRENTE**, en el que se informe cuales serán los expedientes a su disposición señalando, numero de expedientes, partes en el proceso, fecha y lugar para su consulta no menor a quince días.

En el oficio de calendarización se deberá contemplar la puesta a disposición **dentro de** los primeros quince días hábiles al que se notifique el oficio de cumplimiento de la Resolución, de por lo menos los primeros quince expedientes de cada uno de los recursos de revisión, y además la calendarización de los demás expedientes y que podrán dejarse para su consulta en subsecuentes periodos de quince días hábiles.

En dicho oficio de calendarización además deberá otorgarse la posibilidad al solicitante de que en el caso de que se requiera copia de expedientes total o parcial, podrá obtenerla previo pago de los derechos que se establezcan en Código Financiero.

Al respecto, de ser el caso, deberá elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan datos personales, en los términos y bajo el procedimiento previsto en el considerando Sexto de esta resolución. Por la elaboración de las versiones públicas, no deberá realizarse el cobro del algún derecho.

En consonancia con lo citado en el párrafo precedente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar al **RECURRENTE** la oficina, su ubicación y horario de atención, así como el nombre del servidor público responsable de atender la consulta *in situ* de la información motivo del presente

00269/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

CUARTO.- Se percibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN

EXPEDIENTE: 00269/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2013.